

PRONUNCIAMIENTO N° 118-2023/OSCE-DGR

Entidad : Universidad Nacional del Callao

Referencia : Concurso Público N° 3-2022-UNAC-1, convocado para la contratación del “Servicio de limpieza áreas verdes, fumigación, desinfección de oficinas administrativas y otro locales de la Universidad Nacional del Callao”.

1. ANTECEDENTES

Mediante Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 28 de febrero de 2023¹, subsanado el 9 de marzo de 2023² y complementado el 21 de marzo de 2023³, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentada por el participante **BREMCO S.R.L.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, adelante TUO de la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento; y sus modificatorias.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio; y, el tema materia de los cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

Cuestionamiento Único: Respecto a la deficiente absolución de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 2, N° 11, N° 13 y N° 17.

2. CUESTIONAMIENTO

Cuestionamiento Único:	Respecto a la deficiente absolución de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 2, N° 11, N° 13 y N° 17.
-------------------------------	---

¹ Trámite Documentario N° 2023-23597717-LIMA

² Trámite Documentario N° 2023-23781841-LIMA

³ Trámite Documentario N° 2023-23813824-LIMA

El participante **BREMCO S.R.L.**, cuestionó la deficiente absolución de las consultas y/u observaciones N° 1, N° 2, N° 11, N° 13 y N° 17, lo siguiente:

“(…)
Consideramos y solicitamos su pronunciamiento respecto a estas respuestas emitidas por el COMITÉ DE SELECCIÓN al considerarlas No debidamente motivadas y/o sustentadas; a efectos de que estas sean debidamente aclaradas o ratificada (de ser el caso); para que exista equidad y trato igualitario a todos los postores potenciales; así como ningún vicio pasible de nulidad en el presente procedimiento de selección”. [Sic]

Base Legal

- Artículo 2 del T.U.O de la Ley: Principios que rigen las Contrataciones.
- Artículo 9 del T.U.O de la Ley: Responsabilidades esenciales.
- Artículo 16 del T.U.O de la Ley: Requerimiento.
- Artículo 29 del Reglamento: Requerimiento.
- Artículo 72 del Reglamento: Consultas u observaciones e integración.

Pronunciamiento

En el presente caso, teniendo en cuenta los cuestionamientos planteados por el mencionado participante, se procederá a analizar los mismos a través de los siguientes extremos:

➤ **Respecto a la consulta y/u observación N° 1:**

En el presente caso, de la revisión del numeral 2.3 “Requisitos para perfeccionar el contrato” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se establece lo siguiente:

2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

(…)
i) Estructura de costos mensual de la prestación del servicio (incluyendo los servicios que conforman el paquete, de ser el caso) considerando el modelo del Anexo 4.

Ahora bien, mediante la consulta y/u observación N° 1, el participante BREMCO S.R.L. consultó lo siguiente:

Consulta y/u Observación N° 1
<i>REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO: i) Estructura de costos mensual de la prestación del servicio (incluyendo los servicios que conforman el paquete, de ser el caso) considerando el modelo del Anexo 4. Al respecto, solicitamos supriman "incluyendo los servicios que conforman el paquete, de ser el caso" ya que la convocatoria de este proceso se rige por el sistema de SUMA ALZADA.</i>
Absolución

se aclara que se mantiene lo requerido en las bases.

Sobre el particular, cabe señalar que las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, para la suscripción del contrato, señalan que la Entidad debe requerir una “*estructura de costos mensual de la prestación del servicio **(incluyendo los servicios que conforman el paquete, de ser el caso)**, considerando el modelo del Anexo N° 4*”.

Al respecto, cabe señalar que el recurrente, mediante su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio e integración de bases cuestionó que la Entidad habría realizado una deficiente absolución de su consulta y/u observación al solo indicar que “*se mantiene lo requerido en las bases*”, ello ante su pedido de suprimir el extremo “*incluyendo los servicios que conforman el paquete, de ser el caso*” del literal i) del numeral 2.3 “*Requisitos para perfeccionar el contrato*” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado por el recurrente, cabe señalar que de la revisión del numeral 2.3 del “Formato resumen ejecutivo de las actuaciones preparatorias (Servicios)”, de la Ficha SEACE, y del contenido integral de las Bases, no se advierte que la presente contratación incluya paquetes; por lo que, no correspondería que la referida estructura contenga “*los servicios que conforman el paquete*”, considerando lo señalado en las referidas Bases Estándar.

En ese sentido, considerando lo previamente expuesto, y que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se brinden mayores alcances que aclaren el aspecto cuestionado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento; por lo que, considerando lo expuesto y a fin de evitar confusión entre los potenciales postores, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** lo absuelto en la consulta u observación N° 1 del pliego absolutorio.
- **Se suprimirá** del literal i) del numeral 2.3 “*Requisitos para perfeccionar el contrato*” del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas el siguiente texto:

2.3 REQUISITOS PARA PERFECCIONAR EL CONTRATO

(...)

i) Estructura de costos mensual de la prestación del servicio ~~(incluyendo los servicios que conforman el paquete, de ser el caso)~~ considerando el modelo del Anexo 4.

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité

de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que, se deberá **dejar sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

➤ **Respecto a las consultas y/u observaciones N° 2 y N° 13:**

En el presente caso, de la revisión del literal b) numeral 8.2 “Perfil del operario” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se establece lo siguiente:

8.2 PERFIL DEL OPERARIO:

El personal del servicio de limpieza deberá ser seleccionado correctamente, preparado con prácticas de relaciones públicas (normas de cortesía y buena conducta).

Dicho personal deberá cumplir necesariamente con el perfil que se detalla a continuación:

(...)

*b) Formación académica: **mínimo estudios secundarios. Con formación en técnicas de limpieza y desinfección.** (...)*

Por otro lado, de la revisión del numeral 8.4 “Jardinero” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se establece lo siguiente:

8.4 JARDINERO

(...)

*2. Formación Académica: **contar como mínimo con estudios secundarios**, se aceptará el certificado C4 o ficha RENIEC para sustentar el grado académico del jardinero, la misma que se presentará a la suscripción del contrato.*

(...)

Ahora bien, mediante las consultas y/u observaciones N° 2 y N° 13, el participante BREMCO S.R.L. consultó lo siguiente:

Consulta y/u Observación N° 2

REQUERIMIENTO DEL PROVEEDOR Y DE SU PERSONAL PARA EL SERVICIO:
PERFIL DEL OPERARIO: b) Formación académica: Mínimo estudios secundarios. Con formación en técnicas de limpieza y desinfección. Acreditar mediante declaración jurada y/o se aceptará el certificado C4 o ficha RENIEC para sustentar el grado académico del operario siempre que especifique la formación técnica de limpieza y desinfección, documentos que se presentarán a la suscripción del contrato. Al respecto, mediante la Resolución N° 210-2022-OSCE-PRE, la Dirección Técnico Normativa modificó la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar

para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", a fin de incorporar seis (6) bases estándar para la contratación de servicios de limpieza de oficinas y sedes institucionales, vigilancia privada y limpieza en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, con el objetivo de uniformizar y simplificar las disposiciones aplicables a los procedimientos de contratación para dichos tipos de servicios; indican "No puede exigirse que el personal de limpieza cuente con grado de instrucción secundaria o primaria, ni establecerse requisitos de nacionalidad, edad o talla mínima, pues ello no incide en la prestación del servicio; sin perjuicio de la aplicación, para el caso de la edad, de las normas sectoriales que resulten aplicables tales como aquellas relativas al cumplimiento de protocolos sanitarios". Por lo que, se solicita suprimirlo del perfil del operario y de los requisitos para perfeccionar el contrato en la integración de bases. Además solicitar de forma separada como CAPACITACIÓN los conocimientos en técnicas de limpieza y desinfección, estableciendo la cantidad de horas lectivas.
Absolución
el área usuaria no acoge la observación y aclara que los características técnicas cumplen con lo mínimo necesario para satisfacer la necesidad de la Entidad, por lo que se debe ceñir al requerimiento..
Consulta y/u Observación N° 13
REQUERIMIENTO DEL PROVEEDOR Y DE SU PERSONAL PARA EL SERVICIO: PERFIL DEL JARDINERO: 2. Formación académica: Mínimo estudios secundarios, se aceptará el certificado C4 o ficha RENIEC para sustentar el grado académico del jardinero, la misma que se presentará a la suscripción del contrato. Al respecto, mediante la Resolución No 210-2022-OSCE-PRE, la Dirección Técnico Normativa modificó la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", a fin de incorporar seis (6) bases estándar para la contratación de servicios de limpieza de oficinas y sedes institucionales, vigilancia privada y limpieza en Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, con el objetivo de uniformizar y simplificar las disposiciones aplicables a los procedimientos de contratación para dichos tipos de servicios; indican "No puede exigirse que el personal de limpieza cuente con grado de instrucción secundaria o primaria, ni establecerse requisitos de nacionalidad, edad o talla mínima, pues ello no incide en la prestación del servicio; sin perjuicio de la aplicación, para el caso de la edad, de las normas sectoriales que resulten aplicables tales como aquellas relativas al cumplimiento de protocolos sanitarios". Por lo que, se solicita suprimirlo del perfil del jardinero y de los requisitos para perfeccionar el contrato en la integración de bases.
Absolución
el área usuaria no acoge la observación y aclara que los características técnicas cumplen con lo mínimo necesario para satisfacer la necesidad de la Entidad, por lo que se debe ceñir al requerimiento..

Sobre el particular, cabe señalar que las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, señalan que: **"No puede exigirse que el personal de limpieza cuente con grado de instrucción secundaria o primaria, ni establecerse requisitos de nacionalidad, edad o talla mínima, pues ello no incide en la prestación del servicio; sin perjuicio de la aplicación, para el caso de la edad, de las normas sectoriales que resulten aplicables tales como aquellas relativas al cumplimiento de protocolos sanitarios"**.

En el presente caso, cabe señalar que el recurrente, mediante su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio e integración de bases, cuestionó que la Entidad habría realizado una deficiente absolución de sus consultas y/u observaciones.

Ahora bien, considerando el tenor de lo cuestionado, cabe señalar que la exigencia de la Entidad de requerir que el “Operario de Limpieza” y el “Jardinero” cuenten con una determinado grado de instrucción no se condice con los lineamientos previstos en las citadas Bases Estándar, por lo que no corresponde que se mantenga en las Bases Integradas Definitivas.

En ese sentido, considerando lo previamente expuesto, y que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se brinden mayores alcances que aclaren el aspecto cuestionado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** lo absuelto en las consultas u observaciones N° 2 y N° 13 del pliego absolutorio.
- **Se suprimirá** del literal b) numeral 8.2 “Perfil del operario” y del numeral 8.4 “Jardinero”, ambos del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas los siguientes textos:

8.2 PERFIL DEL OPERARIO:

El personal del servicio de limpieza deberá ser seleccionado correctamente, preparado con prácticas de relaciones públicas (normas de cortesía y buena conducta).

Dicho personal deberá cumplir necesariamente con el perfil que se detalla a continuación:

(...)

~~*b) Formación académica: mínimo estudios secundarios. Con formación en técnicas de limpieza y desinfección.*~~

(...)

8.4 JARDINERO

(...)

~~*2- Formación Académica: contar como mínimo con estudios secundarios, se aceptará el certificado C4 o ficha RENIEC para sustentar el grado académico del jardinero, la misma que se presentará a la suscripción del contrato.*~~

(...)

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que

deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que, se deberá **dejar sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

➤ **Respecto a la consulta y/u observación N° 11:**

En el presente caso, de la revisión del Requisito de Calificación - Capacitación del numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se establece lo siguiente:

B.1.1	CAPACITACIÓN
	<i>Requisitos: Computación o Informática 120 horas académicas del personal clave requerido como SUPERVISOR DEL SERVICIO DE LIMPIEZA (...)</i>

Por otro lado, el acápite 15 del numeral 8.3 “Perfil del Supervisor - Personal Clave” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

8.3 PERFIL DEL SUPERVISOR - PERSONAL CLAVE (...) <i>15. Estudios en computación informática de seis (6) meses mínimos.</i>

Ahora bien, mediante la consulta y/u observación N° 11, el participante BREMCO S.R.L. consultó lo siguiente:

Consulta y/u Observación N° 11
<i>REQUISITOS DE CALIFICACIÓN: CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL: CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE: CAPACITACIÓN: Computación e informática 120 horas académicas del personal requerido como SUPERVISOR DE LIMPIEZA. Al respecto, se observa dicha solicitud ya que esa capacitación no tiene nada que ver con el perfil ni labores del SUPERVISOR DE LIMPIEZA, en todo caso se debería solicitar capacitaciones de acuerdo al rubro que se desempeña y no en computación e informática. Por ello, se solicita suprimir dicho requisito.</i>
Absolución
<i>el área usuaria no acoge la observación y aclara que los características técnicas cumplen con lo mínimo necesario para satisfacer la necesidad de la Entidad, por lo que se debe ceñir al requerimiento.</i>

Es así que, en cuanto a lo cuestionado por el recurrente a través de su solicitud de elevación de cuestionamientos y en atención a la notificación emitida,

mediante Segundo Informe Técnico del Área Usuaria, la Entidad indicó lo siguiente:

*“(…)
Se aclara que con el fin de evitar confusiones en los participantes y tomando en consideración los principios que rigen la Contratación Pública, **se deberá suprimir la capacitación en “computación o informática” del personal clave requerido como SUPERVISOR DEL SERVICIO DE LIMPIEZA**”.*

Al respecto, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria establecen que en caso de requerirse capacitación al personal, ésta debe estar estrictamente relacionada a la función o actividad a ejecutar.

Ahora bien, en atención del tenor de lo cuestionado, cabe señalar que la Entidad, mediante el citado informe técnico, y en atención del mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer ha señalado que deberá suprimirse la capacitación en “computación o informática” requerida para el personal clave requerido como “Supervisor del servicio de limpieza”.

En ese sentido, considerando lo previamente expuesto, y que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se brinden mayores alcances que aclaren el aspecto cuestionado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se dejará sin efecto** lo absuelto en la consulta u observación N° 11 del pliego absolutorio.
- **Se suprimirá** el Requisito de Calificación - Capacitación del numeral 3.2 y el acápite 15 del numeral 8.3 “Perfil del Supervisor - Personal Clave”, ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que, se deberá **dejar sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

➤ **Respecto a la consulta y/u observación N° 17:**

En el presente caso, de la revisión del numeral 8.7 “De los materiales, implementos y maquinarias” del numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se establece lo siguiente:

8.7 DE LOS MATERIALES, IMPLEMENTOS Y MAQUINARIAS

(...)

El POSTOR, deberá presentar en el perfeccionamiento del contrato la relación de maquinaria, materiales, implementos e insumos a utilizar en la presentación del servicio de limpieza, requerido en el presente términos de referencia, debiendo adjuntar Declaración Jurada de lo ofertado.

Ahora bien, mediante la consulta y/u observación N° 17, el participante BREMCO S.R.L. consultó lo siguiente:

<i>Consulta y/u Observación N° 17</i>
<i>REQUERIMIENTO DEL PROVEEDOR Y DE SU PERSONAL PARA EL SERVICIO: DE LOS MATERIALES, IMPLEMENTOS Y MAQUINARIAS: El postor deberá presentar en el perfeccionamiento del contrato la relación de maquinaria, materiales, implementos e insumos a utilizar en la presentación del servicio de limpieza, requerido en el presente términos de referencia, debiendo adjuntar Declaración Jurada de lo ofertado. En las bases estándar por el OSCE - Bases Estándar de Concurso Público de Servicios en General, aprobado mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - se determina que de solicitarse documentación adicional referido en el literal c) Declaración Jurada de Cumplimiento de Términos de Referencia, esta no debe estar vinculada a los requisitos de calificación del postor ni a los documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, soporte, calificaciones y experiencia del personal en general. Asimismo, de requerirse declaraciones jurada éstas no deben estar referidas al cumplimiento de los Términos de Referencia y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento. <u>Por lo expuesto, solicitamos eliminar el literal en observación, puesto que consideramos que su contenido estaría referido a alcances del Requerimiento - Términos de Referencia, cuyo cumplimiento ya está contemplado en el Anexo N° 3.</u></i>
<i>Absolución</i>
<i>el área usuaria no acoge la observación, ya que lo mencionado por el participante corresponde para la etapa de admisión y dicho requerimiento indica "el postor deberá presentar en el perfeccionamiento de contrato "la relación" de maquinaria, materiales, implementos e insumos a utilizar en la prestación del servicio de limpieza requerido, por lo que debe ceñirse a lo indicado.</i>

Es así que, en cuanto a lo cuestionado por el recurrente a través de su solicitud de elevación de cuestionamientos, mediante Informe Técnico S/N, la Entidad ratificó el requerimiento indicando que el mismo contiene lo “necesario para satisfacer la necesidad del servicio y, por lo tanto, de la Entidad”.

Al respecto, cabe señalar que, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria establecen la posibilidad para las Entidades convocantes de determinar documentación adicional a ser presentada para el perfeccionamiento del contrato por parte del proveedor que obtuvo la Buena Pro del procedimiento de selección.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, cabe señalar que la Entidad, mediante su informe técnico, y en atención al mejor conocimiento de la necesidad que desea satisfacer ha decidido ratificar la presentación de *“la relación de maquinaria, materiales, implementos e insumos a utilizar en la presentación del servicio de limpieza”* para la suscripción del contrato, señalando que resultaría necesario para la prestación del presente servicio; lo cual no resultaría contrario a las citadas Bases Estándar, pues esta prevén la posibilidad de que se pueda requerir documentación adicional relacionada al objeto de contratación.

En ese sentido, considerando lo previamente expuesto, y que la pretensión del recurrente se encuentra orientada a que se brinden mayores alcances que aclaren el aspecto cuestionado, este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente extremo del cuestionamiento; por lo que, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se deberá tener en cuenta** lo señalado por la Entidad en el citado informe técnico, y lo contemplado en las Bases Estándar aplicables al objeto de contratación.
- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que, se deberá **dejar sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 del TUO de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Respetto a las otras penalidades:

De la revisión del numeral 13 “Otras penalidades” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

Nº	Nº DESCRIPCIÓN INCUMPLIMIENTO PENALIDAD	PENALIDAD
1	Del Personal: <i>Que el personal no esté correctamente uniformado o use uniforme en mal estado (sucio, roto u otros) o no tenga su identificación - fotocheck</i>	(...)
	(...)	(...)
3	<i>No cumplir con la entrega total del uniforme según términos de referencia</i>	(...)
4	De la Empresa: <i>Que el personal no cuente con Carnet de identificación, no esté debidamente uniformado (entiéndase por debidamente uniformado cuando esta puesto el uniforme completo que incluya gorra).</i>	(...)
	(...)	(...)
7	<i>No ingresar la totalidad de los materiales de limpieza el primer día hábil del mes siguiente.</i>	(...)
	(...)	(...)
13	<i>No brindar uniformes o indumentaria según los presentes términos de referencia (invierno y verano)</i>	(...)
	(...)	(...)
21	<i>No ingresar la totalidad de los materiales de limpieza el primer día hábil de inicio del servicio</i>	
	(...)	(...)
24	<i>Por incumplimiento reiterado en las tareas establecidas en las rutinas diarias, semanales, mensuales, etc.; previo informe y verificación de la Unidad de Servicios Generales.</i>	Disolución de contrato
	(...)	(...)
26	<i>Cuando el contratista incumpla los términos de referencia establecidos en el contrato.</i>	Otras penalidades
27	<i>Por no ingresar el primer día de inicio de servicio (equipos de limpieza)</i>	(...)

- **Respetto a la Penalidad N° 1:** De la revisión de la mencionada penalidad se advierte que el término “u otros” podría generar confusión entre los proveedores; razón por la cual, mediante notificación electrónica de fecha 20 de marzo de 2023, se solicitó a la Entidad remitir un informe técnico a través

del cual se indique el alcance del mismo o, caso contrario, se evalúe la posibilidad de suprimirlo.

En respuesta a la notificación electrónica, a través del Segundo Informe Técnico del Área Usuaria, la Entidad comunicó la decisión de suprimir el término “u otros” de la Penalidad N° 1.

- **Respecto a la Penalidad N° 4:** De la revisión de la mencionada penalidad se advierte que la misma podría encontrarse incluida en la Penalidad N° 1; por lo que, mediante notificación electrónica de fecha 20 de marzo de 2023, se solicitó a la Entidad remitir un informe técnico a través del cual se aclare dicho aspecto o, caso contrario, se evalúe la posibilidad de suprimirla.

En respuesta a la notificación electrónica, a través del Segundo Informe Técnico del Área Usuaria, la Entidad comunicó la decisión de suprimir la Penalidad N° 4.

- **Respecto a la Penalidad N° 13:** De la revisión de la mencionada penalidad se advierte que la misma podría encontrarse incluida en la Penalidad N° 3; por lo que, mediante notificación electrónica de fecha 20 de marzo de 2023, se solicitó a la Entidad remitir un informe técnico a través del cual se aclare dicho aspecto o, caso contrario, se evalúe la posibilidad de suprimirla.

En respuesta a la notificación electrónica, a través del Segundo Informe Técnico del Área Usuaria, la Entidad comunicó la decisión de suprimir la Penalidad N° 13.

- **Respecto a la Penalidad N° 7, N° 21 y N° 27:** De la revisión de las mencionadas penalidades se advierte que las mismas podrían tendrían el mismo contenido; por lo que, mediante notificación electrónica de fecha 20 de marzo de 2023, se solicitó a la Entidad remitir un informe técnico a través del cual se aclare dicho aspecto o, caso contrario, se evalúe la posibilidad de suprimirlas.

En respuesta a la notificación electrónica, a través del Segundo Informe Técnico del Área Usuaria, la Entidad comunicó la decisión de suprimir la Penalidad N° 7 y N° 27.

- **Respecto a la Penalidad N° 24:** De la revisión de la mencionada penalidad se advierte que no se habría indicado la forma de cálculo de dicha penalidad; razón por la cual, mediante notificación electrónica de fecha 20 de marzo de 2023, se solicitó a la Entidad remitir un informe técnico a través del cual se aclare dicho aspecto o, caso contrario, se evalúe la posibilidad de suprimirla.

En respuesta a la notificación electrónica, a través del Segundo Informe Técnico del Área Usuaria, la Entidad comunicó la decisión de suprimir la Penalidad N° 24.

- **Respecto a la Penalidad N° 26:** De la revisión de la mencionada penalidad se advierte que no se habría formulado con objetividad, pues no se especifica a qué términos de referencia o prestaciones se estaría refiriendo; por lo que no se encontraría acorde a lo establecido en las Bases Estándar y la normativa de contratación pública.

En este sentido, considerando lo señalado por la Entidad mediante el citado informe técnico, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** el término “u otros” de la Penalidad N° 1 del numeral 13 “Otras penalidades” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.
- **Se suprimirán** las penalidades N° 4, N° 7, N° 13, N° 24, N° 26 y N° 27 del numeral 13 “Otras penalidades” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.2 Respecto a los vicios ocultos:

De la revisión de las Bases Integradas “No Definitivas”, se advierte que la Entidad no habría definido el plazo máximo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos; razón por la cual, mediante notificación electrónica de fecha 20 de marzo de 2023, se solicitó a la Entidad remitir un informe técnico a través del cual se precise dicho aspecto.

En respuesta a la notificación electrónica, a través del Segundo Informe Técnico del Área Usuaria, la Entidad señaló que el plazo máximo de responsabilidad del contratista por vicios ocultos es de un (01) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad.

En este sentido, considerando lo señalado por la Entidad mediante el citado informe técnico, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** la Cláusula duodécima del Capítulo V de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.3 Respecto a la experiencia del personal clave:

De la revisión del Requisito de Calificación - Experiencia del personal clave, se advierte que la Entidad habría establecido lo siguiente:

B.1.2	EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE
	<u>Requisitos:</u> <i>3 años en prestación de servicios relacionados como supervisor de las actividades de limpieza en instituciones públicas y/o privadas del personal clave requerido como SUPERVISOR DEL SERVICIO DE LIMPIEZA.</i> (...)

Por otro lado, de la revisión del numeral 8.3 “Perfil del Supervisor - Personal Clave” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases, se aprecia que la Entidad estableció lo siguiente:

8.3 PERFIL DEL SUPERVISOR - PERSONAL CLAVE (...) 2.Experiencia mínima en supervisión de limpieza en locales de tres (03) años. 3.Experiencia en el manejo de Personal. Mínima de tres (03) años.

Sobre el particular, se advierte no solo que tanto el Requisito de Calificación - Experiencia del personal clave, como el numeral 8.3 “Perfil del Supervisor - Personal Clave”, contienen información incongruente entre sí como requerimiento para los proveedores; sino también que, dentro del numeral 8.3 “Perfil del Supervisor - Personal Clave” se estaría requiriendo una experiencia adicional.

Al respecto, las Bases Estándar objeto de la presente convocatoria establecen que **en ningún caso corresponde exigir al personal, simultáneamente, experiencia en más de un cargo.** La experiencia exigida al personal debe estar relacionada a la función que desempeñará en la ejecución de la prestación.

Teniendo en cuenta lo señalado, mediante notificación electrónica de fecha 20 de marzo de 2023, se solicitó a la Entidad remitir un informe técnico a través el cual se aclare y precise la experiencia que será requerida por la Entidad para el personal clave, considerando lo señalado en las Bases estándar.

En respuesta a lo solicitado mediante notificación electrónica, a través del Segundo Informe Técnico del Área Usuaría, la Entidad indicó lo siguiente:

“(...) Se aclara que: La experiencia del personal clave requerido como SUPERVISOR debe de ser la siguiente manera: o 03 años en prestación de servicios relacionados como supervisor de las actividades de limpieza en instituciones públicas y/o privadas del personal clave requerido como SUPERVISOR DEL SERVICIO DE LIMPIEZA. Así mismo dicha condición se encuentra estipulada en los requisitos de calificación, por lo cual se
--

debe dejar sin efecto lo indicado en el numeral 8.3 del requerimiento, según detalle:

8.3 PERFIL DEL SUPERVISOR - PERSONAL CLAVE

(...)

2.Experiencia mínima en supervisión de limpieza en locales de tres (03) años.

3.Experiencia en el manejo de Personal. Mínima de tres (03) años.

Con el fin de evitar confusiones en los participantes y tomando en consideración los principios que rigen la Contratación Pública”.

En este sentido, considerando lo señalado por la Entidad mediante el citado informe técnico, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 8.3 “Perfil del Supervisor - Personal Clave” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

“(…)

8.3 PERFIL DEL SUPERVISOR - PERSONAL CLAVE

(…)

2. *3 años en prestación de servicios relacionados como supervisor de las actividades de limpieza en instituciones públicas y/o privadas del personal clave requerido como SUPERVISOR DEL SERVICIO DE LIMPIEZA* ~~Experiencia mínima en supervisión de limpieza en locales de tres (03) años.~~

~~3.Experiencia en el manejo de Personal. Mínima de tres (03) años”.~~

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.4 Respecto al pliego absolutorio:

Mediante el pliego absolutorio, se puede observar lo siguiente:

Consulta y/u Observación N° 26

AL REVISAR LAS BASES ESTANDAR APROBADAS POR EL OSCE, ESTE SEÑALA LO SIGUIENTE CAPITULO II REQUERIMIENTO: Los términos de referencia deben promover que el servicio de limpieza se realice de manera ambientalmente sostenible, por lo que corresponde cumplir con lo establecido en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 021-2011-MINAM, para el abastecimiento de materiales, así como incorporar disposiciones tales como:

- El uso de productos de limpieza autorizados y biodegradables.

AHORA BIEN, AL REVISAR LOS TDR DE BASES DE CONVOCATORIA La entidad precisa el uso de productos de limpieza autorizados, no obstante, respecto a las condiciones de biodegradables, no precisa dicha condición. TAL ES ASI COMO LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 8.7 MATERIALES IMPLEMENTOS Y MAQUINARIA, DONDE NO SEÑALAN POR EJEMPLO QUE LAS BOLSAS SEAN BIODEGRADABLE ENTRE MUCHOS ITEMS MAS.

EN ESE SENTIDO, Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de CONVOCATORIA de las Bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente, previamente subsanado por el area usuaria.

Por ultimo, en caso de no declara la nulidad, este pliego de absolucion sera elevado y cuestionado ante el OSCE, el mismo que creara una mayor dilacion de tiempo, toda vez que ya existen antecedentes de vulneracion de las bases estandar y que fueron declaradas NULIDAD POR EL OSCE Y DESLINANDO RESPONSABILIDAD DEL MISMO a los funcionarios de la entidad; y que sera responsabilidad de la entidad, en caso no tome en cuenta las observaciones fundamentadas y vulneradas por el area usuaria.

Absolución

el area usuaria acoge parcialmente la observacion y en aras de mayor claridad en los terminos de referencia respetando el principio de transparencia se incluye y detalla lo siguiente: - 5000 Bolsas de Polietileno color negro de baja densidad reciclado, cuenta con capacidad para 140 lt, medida individual de 88 cm x 102 cm y tolerancia de +/- 10% - 5000 Bolsas de Polietileno color negro de baja densidad reciclado, cuenta con capacidad para 75 lt, medida individual de 77 cm x 90 cm y tolerancia de +/- 10% - 3000 Bolsas de Polietileno color negro de baja densidad reciclado, cuenta con capacidad para 35 lt, medida individual de 57 cm x 63 cm y tolerancia de +/- 10%.

- 1500 Bolsas de Polietileno color rojo de baja densidad reciclado, cuenta con capacidad para 140 lt, medida individual de 88 cm x 102 cm y tolerancia de +/- 10% - 800 Bolsas de Polietileno color rojo de baja densidad reciclado, cuenta con capacidad para 75 lt, medida individual de 77 cm x 90 cm y tolerancia de +/- 10% - 1000 Bolsas de Polietileno color rojo de baja densidad reciclado, cuenta con capacidad para 35 lt, medida individual de 57 cm x 63 cm y tolerancia de +/- 10%

Consulta y/u Observación N° 30

En la página 36 de las bases del concurso, apartado ¿8.8. EQUIPOS DE LIMPIEZA¿ se realiza la solicitud de equipos para la ejecución del servicio, detallándose el requerimiento de ESCALERAS TIPO TIJERA DE 12 Y 08 PASOS (TOTAL 14 UNIDADES DE ESCALERAS), escaleras que serán utilizadas para la limpieza de partes altas de los ambientes según las actividades de frecuencia diaria, semanal, mensual que desarrollaran los OPERARIOS DE LIMPIEZA regulares; Sin embargo, la entidad no ha realizado el requerimiento del EPP mínimo para el uso de las escaleras de 12 y 08 pasos ¿CASCO DE SEGURIDAD CON BARBIQUEJO¿ a fin de evitar lesiones en caso de una caída del operador.

En la página 48 de las bases del concurso, en el apartado "23. SEGUROS A CARGO DEL CONTRATISTA.", se detalla:

La UNAC, no le corresponde ninguna responsabilidad en caso de accidentes, daños, mutilaciones, invalidez o muerte de los trabajadores de la empresa contratada o daños ocasionados a terceras personas que pudieran ocurrir durante la ejecución del servicio.

Por otro lado, en la página 41 de las bases del concurso, apartado "13. OTRAS PENALIDADES", cuadro de penalidades, la entidad ha establecido la siguiente penalidad:

(20) Por no proveer a su personal de los implementos de seguridad para ser utilizados al realizar los servicios en altura (mayor a 1.80 m) o trabajos de riesgos que ejecuten : Penalidad de S/. 100.00 por cada operario al detectar la situación.

Al respecto observamos en extremo los términos de referencia por lo siguiente:

En la revisión de las bases del concurso, observamos que la "UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLO " no ha realizado un análisis adecuado de los EPPs necesarios para el desarrollo seguro de las actividades de LIMPIEZA DE PARTES ALTAS enmarcadas en los términos de referencia del concurso, actividades a realizarse por los operarios regulares de limpieza; La "UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO" limita la responsabilidad de protección de los trabajadores solo al CONTRATISTA y es incongruente a las disposiciones del ARTICULO 68 de la Ley 29783; A fin de evitar vacíos, desviaciones o ambigüedades en la ejecución contractual, que perjudiquen a la empresa CONTRATISTA o al trabajador que desarrollará las actividades de limpieza y teniendo en cuenta que es obligación del comité especial establecer claramente y estandarizar los requerimientos a fin de que los postores puedan valorizar adecuadamente sus propuestas económicas evitando la ventaja de algunos postores que trasgredan las disposiciones legales de seguridad y consideran la cotización de menos EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL o simplemente no tengan en cuenta la valorización de dicho equipamiento dentro de sus propuestas, CONSIDERAMOS que el EPP (CASCO DE SEGURIDAD CON BARBIQUEJO) debió ser

requerido en los Términos de Referencia ¿ Cuadro de Requerimiento de equipos del apartado ¿8.8. EQUIPOS DE LIMPIEZA¿ así como fueron requeridos otros equipos de protección personal; dado que la implementación de este equipo generaría un costo adicional al servicio el cual no está siendo previsto por la "UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO " ; Por lo detallado se infringe el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo "29 y se incumplen los siguientes principios y artículo de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N° 29783): *Principio de Prevención, *Principio de Protección, Artículo 68. Seguridad en las contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores.

En tal sentido, con el fin de prevenir accidentes, estandarizar los requerimientos mínimos para la ejecución del servicio y evitar la ventaja de algunos postores que trasgreden las disposiciones legales de seguridad solicitamos al comité especial que el requerimiento del EPP "CASCO DE SEGURIDAD CON BARBIQUEJO¿, sea integrados a los TÉRMINOS DE REFERENCIA, debiendo ser especificados en el apartado ¿8.8 EQUIPOS DE LIMPIEZA ¿, detallándose las cantidad y el periodo de renovación, dado que omitirlo contraviene con lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en su artículo "29" e infringen lo dispuesto en los principios y artículos de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N° 29783) perjudicando a los trabajadores de limpieza o a la empresa ganadora de la buena pro al ser equipos que no han sido definidos PERO QUE SON INDISPENSABLES para la ejecución segura de las actividades, generando costos adicionales que no han sido considerados por la UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO;

Se recomienda que el requerimiento de CASCO DE SEGURIDAD CON BARBIQUEJO sea congruente a la cantidad TOTAL de escalera TIPO tijera solicitadas, según las solicitudes realizadas el apartado ¿¿8.8 EQUIPOS DE LIMPIEZA¿ de los términos de referencia.

Absolución

el área usuaria acoge la observación y en aras de mayor claridad en los términos de referencia respetando el principio de transparencia incluye y detalla lo siguiente: - CASCO JOCKEY. - GUANTE MULTIFLEX LATEX. - ZAPATO CON PUNTA DE ACERO. - ARNES DE SEGURIDAD CON LINEA DE VIDA DOBLE.

Consulta y/u Observación N° 36

*Fumigación total del área de depósito de basura ubicado en la Ciudad Universitaria y Centro de acopio de residuos peligrosos (junto a la puerta 6 de la Ciudad Universitaria).
Se solicita al comité especial, especificar; dicha actividad como es de frecuencia Semanal si se va otorgar el Certificado de Saneamiento como corresponde despues de la fumigacion.

Absolución

se aclara que, la información se encuentra en el numeral 6.2 frecuencia semanal en el punto 12 fumigacion total ¿. se suprime esta funcion y se incluire en el numeral 6.4 eventual - fumigacion total ¿.. cada 4 meses y otorgar el certificado de saneamiento tal como corresponde despues de cada fumigación.

Consulta y/u Observación N° 37

Descripción de Materiales Mensuales.
En el ítem N° 31 Detalla Removedor de Baños, se solicita al comité especial, especificar; Removedor de Sarro o Removedor de baño ya que la medida dice Bidon.

Absolución

se aclara que, se en el ítem nro 31 se suprime removedor de baños y se incluye removedor de sarro.

De la revisión del pliego de absolución de consultas y/u observaciones, se advierte que mediante las consultas y/u observaciones N° 26, N° 30, N° 36 y N° 37, se habría incluido precisiones que no estuvieron contempladas ni en el requerimiento inicial empleado en la indagación de mercado, ni en las bases de la convocatoria.

Es así que, mediante Informe Técnico del Área Usuaría, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

En la Absolución de las Consultas y Observación N° 26:

(…)

*Es este contexto, se visualiza, la disyuntiva observada por el cual, se puede trasgredir el principio de transparencia, por lo que, resulta necesario, aclarar la condición de biodegradables, en el producto denominado “bolsas de plástico negra”; ya que, en atención al artículo 3, de la Ley 30884 “Ley que Regula el plástico de un Solo Uso y los Recipientes o Envases Descartables”, se encuentra prohibida, la fabricación, importación, distribución, comercialización y consumo de bolsas de bases polimérica no biodegradables; estableciéndose en el Reglamento Técnico sobre “Bolsas de Plástico Biodegradables”, aprobadas por D.S. N° 025-2021-PRODUCE, cuales son los requisitos técnicos que deben cumplir las bolsas biodegradables en el marco de la Ley, por lo que, la Entidad al absolver la consulta, tan solo ha precisado lo que señala la Ley, por lo que se indica, que en base a la notificación de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, se toma la decisión de **dejar sin efecto los puntos que se adicionaron y solamente considera lo siguiente:***

“(…)

los materiales, implementos e insumos de limpieza deben de ser autorizados y biodegradables. (...)”

Como se encuentra estipulado en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE.

En la Absolución de las Consultas y Observación N° 30:

(…)

*En el marco de la Ley 29783, los Equipos de Protección Especial - EPP, son dispositivos, materiales e indumentaria personal destinado a cada trabajador para protegerlo de uno o varios riesgos presentes en el trabajo y que puede amenazar la seguridad y salud, por lo que, es obligación del empleador garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con la labor; en ese contexto, la aclaración de los EPP, tiene sentido, sin embargo, para que se resulte objetivo y plural, es necesario contextualizar los EPP a las condiciones de la Ley mencionada. Por lo que, se indica que en base a la notificación de la Dirección de Gestión de Riesgos del Osce se toma la decisión de **dejar sin efecto dichos puntos que se adicionaron y solamente considerar que la absolución tendrá la siguiente precisión:***

“De acuerdo a la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N° 29783) el Contratista deberá de prever el Equipo de Protección Personal (EPP’S), para la prestación del servicio citado en los términos de referencia”

Así mismo se aclara que dicho punto se indica en el numeral 8.5 del requerimiento.

En la Absolución de las Consultas y Observación N° 36:

(...)

Por lo que se indica que en base a la notificación de la Dirección de Gestión de Riesgos del Osce se toma la decisión de **dejar sin efecto dichos puntos indicados y solamente considera lo siguiente:**

~~“Se suprime del numeral 6.2 - Fumigación total del área de depósito de basura ubicado en la Ciudad Universitaria y Centro de acopio de residuos peligrosos junto a la puerta 6 de la Ciudad Universitaria”~~

~~“Se suprime del numeral 6.4 - Fumigación cada cuatro (04) meses de las oficinas administrativas empleando químicos a base de esbioquina y de piperonil bióxido (emitir certificado de fumigación de acuerdo a las normas técnicas)”~~

Puesto que, respecto al servicio de fumigación, este ya se encuentra en el numeral 6.5 - SERVICIOS ESPECIALES.

En la Absolución de las Consultas y Observación N° 37:

(...)

Por lo que se indica que en base a la notificación de la Dirección de Gestión de Riesgos del Osce se toma la decisión de **dejar sin efecto dichos puntos que se adicionaron y solamente considera lo siguiente:**

~~“Aclarar que se solicitará Removedor de Baño o Removedor de sarro”~~

Con el fin de evitar confusiones en los postores y tomando en consideración los principios que rigen la Contratación Pública”.

(El resaltado y subrayado es agregado)

En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado por la Entidad mediante el informe técnico previamente citado, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se implementará la siguiente disposición:

- **Se dejará sin efecto** lo absuelto en las consultas u observaciones N° 26, N° 30, N° 36 y N° 37 del pliego absolutorio.
- **Se deberá tener en cuenta** como absolución de las consultas u observaciones N° 26, N° 30, N° 36 y N° 37 del pliego absolutorio, de acuerdo al Informe Técnico del Área Usaria, lo siguiente:

<i>Absolución de la Consulta y/u Observación N° 26</i>
<i>“(...)”</i>

<i>Los materiales, implementos e insumos de limpieza deben de ser autorizados y biodegradables.</i> <i>Como se encuentra estipulado en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE”.</i>
<i>Absolución de la Consulta y/u Observación N° 30</i>
<i>“De acuerdo a la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ley N° 29783) el Contratista deberá de prever el Equipo de Protección Personal (EPP’S), para la prestación del servicio citado en los términos de referencia”</i> <i>Así mismo se aclara que dicho punto se indica en el numeral 8.5 del requerimiento”.</i>
<i>Absolución de la Consulta y/u Observación N° 36</i>
<i>“Se suprime del numeral 6.2 - Fumigación total del área de depósito de basura ubicado en la Ciudad Universitaria y Centro de acopio de residuos peligrosos (junto a la puerta 6 de la Ciudad Universitaria)”</i> <i>“Se suprime del numeral 6.4 - Fumigación cada cuatro (04) meses de las oficinas administrativas empleando químicos a base de esbioirina y de piperonil bióxido (emitir certificado de fumigación de acuerdo a las normas técnicas)”</i> <i>Puesto que, respecto al servicio de fumigación, este ya se encuentra en el numeral 6.5 - SERVICIOS ESPECIALES”.</i>
<i>Absolución de la Consulta y/u Observación N° 37</i>
<i>“Aclarar que se solicitará Removedor de Baño o Removedor de sarro”</i> <i>Con el fin de evitar confusiones en los postores y tomando en consideración los principios que rigen la Contratación Pública”.</i>

- Corresponderá al Titular de la Entidad **implementar** las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver de forma clara y precisa las peticiones formuladas por los participantes en sus consultas y/u observaciones, permitiendo que reducir el número de aspectos que deberán ser corregidos o saneados con ocasión de la elevación de cuestionamientos.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 del TUO de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el informe técnico**, así como la atención de los pedidos de información requeridos, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3** Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4** Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 27 de marzo de 2023.